

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Mayo 1903.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Guía, de los cuales resulta:

Que en 19 de Diciembre de 1900 se presentó por el Procurador D. Francisco Aguiar Hernández, á nombre de D. Bernabé Rodríguez, querrela ante dicho Juzgado contra los individuos de la Junta municipal del Censo de Artenara, exponiendo los siguientes hechos: Primero. Que en la lista segunda expuesta al público en cumplimiento del art. 12 de la ley Electoral en el año 1900, aparecen, y en la querrela se enumeran, los individuos que desde la publicación de la definitiva del año anterior habían perdido el derecho electoral, y á pesar de no haberse hecho reclamación alguna ni solicitado nuevas exclusiones, en la sesión celebrada por la Junta municipal en 20 de Abril, resultan excluidos in-

debidamente en la lista cuarta, cuya formación prescribe el art. 13 de la propia ley, otros tres individuos que también expresa. Segundo. Que el Alcalde y Secretario del referido pueblo negaron certificación de ser vecinos del mismo al querrelante y á D. Felipe Suárez, siendo así que ambos lo son; pues el primero ha ejercido en él cargos públicos que exigen la calidad de vecinos, y el segundo ha estado siempre domiciliado en dicha localidad, y que la Junta municipal no los incluyó en la lista tercera, prevista en el artículo 13 de la ley del Sufragio. Tercero. Que en la sesión del 20 de Abril se solicitó la exclusión de un elector por ser menor de veinticinco años, cuya reclamación fué desestimada por la Junta. Cuarto. Que cambiando el segundo apellido á un elector, se le ha despojado de su derecho electoral para dárselo á otro individuo que no puede serlo por faltarle la edad que la ley exige; y Quinto. Que al remitir el Alcalde de Artenara al Presidente de la Junta provincial del Censo los documentos para la rectificación de 1900, no acompañó la lista que había estado expuesta al público, según el número 1.º del art. 12 de la ley del Sufragio, sino otra con varias alteraciones que se consignan en la querrela. Termina manifestando que los hechos relacionados en los números 1.º, 4.º y 5.º son constitutivos de un delito de falsedad, previsto en el art. 85 de la ley Electoral, y en armonía con el 314 del Código penal, y los consignados bajo los números 2.º y 3.º del definido y penado en el núm. 1.º del artículo 88 de aquella ley:

Que incoado el correspondiente sumario, el Gobernador, á virtud de instancia de uno de los Vocales de la Junta municipal del Censo de Arte-

nara y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que lamateria origen de la querella compete á la Administración, conforme lo determinan los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley Electoral, siendo práctica generalmente observada que las reclamaciones por errores é inexactitudes que contengan las listas electorales se presenten ante las Juntas municipal ó provincial del Censo, existiendo por lo tanto la cuestión previa administrativa, consistente en depurar si por los querellantes ú otras personas se protestó, impugnó ó reclamó acerca de la formación de dichas listas después de su exposición al público; y en que, al conocer la Administración del asunto, se esclarecerá si los hechos son constitutivos de falta ó delito, y pudiendo estar comprendidos en la primera clasificación, al entender de aquéllos la jurisdicción ordinaria quedaría infringido el art. 98 y siguientes de la citada ley Electoral. Cita los artículos 2.º, caso 1.º del 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y un Real decreto resolutorio de un caso análogo.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarando su incompetencia para conocer de los hechos relacionados en la querella con los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y particular del 2.º, relativo á la falta de inclusión que en él se expresa, por considerar que respecto á los mismos existe una cuestión previa administrativa, pues en ellos se trata de errores é inexactitudes en listas electorales que pueden ser subsanados en la forma y por el procedimiento que determinan los artículos 12 y siguientes de la ley del Sufragio; y mantuvo su jurisdicción para entender en el particular del hecho 2.º, referente á haberse denegado la certificación de vecindad, alegando que este hecho reviste los caracteres del delito definido en el número 1.º del art. 88 de la citada ley, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, según el 101 de la propia disposición legal, sin que respecto al mismo exista cuestión alguna previa que deba resolver la Administración. Apelado este auto por la representación del querellante, la Audiencia de Las Palmas lo confirmó, aceptando las consideraciones en él expuestas:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 13 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que dispone que la Junta municipal oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirán los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones:

Visto el último párrafo del art. 20 de dicha ley, según el cual: «Las Autoridades y funcionarios públicos encargados de los respectivos Archivos expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores»:

Visto el núm. 1.º del art. 88 de la propia ley, que castiga á los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes im-

puestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes: primera, á que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes:

Visto el caso 7.º del art. 92 de la misma disposición, que también castiga al que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes:

Visto el art. 101 de la referida ley, que dice: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables». Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la querella interpuesta por la representación de D. Bernabé Rodríguez, expresando entre otros hechos en que por haber accedido el Juzgado al requerimiento de inhibición no interesan al objeto de esta contienda, y como único sobre que versa la misma, que el Alcalde y Secretario del pueblo de Artenara se negaron á expedir certificaciones de vecindad al querellante y otro individuo; ambos, según se afirma en la querella, vecinos de la localidad:

2.º Que este hecho pudiera ser constitutivo de los delitos definidos y penados en los artículos de la ley Electoral que antes se mencionan, desde el momento en que dichos funcionarios, faltando á la obligación que preceptúa el art. 20, dejaron de expedir las certificaciones solicitadas, que tal vez fueran los únicos documentos que pudieran utilizar los interesados, á fin de justificar en la forma que previene el art. 13 sus reclamaciones ante la Junta municipal, contribuyendo quizá con ello á que las listas no se formaran con exactitud, é impidiendo que los solicitantes, si gozaban del derecho electoral, lo ejercitasen:

3.º Que con respecto al mismo, no existe cuestión alguna previa administrativa, de cuya resolución dependa el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar, no hallándose, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencias en los juicios criminales;

Conferniéndome con lo consultado por el Consejo de Estado en plano,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 26 Mayo 1903.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo eficazmente á los Alcaldes de la relación que se cita á continuación que están en descubierto por no satisfacer los gastos carcelarios, se pongan al corriente á la brevedad posible en dichos pagos, pues significa este atraso un lamentable abandono en el cumplimiento de tan sagrada atención, y de continuar olvidando la misma me vería precisado á adoptar medidas coercitivas contra dichos Ayuntamientos.

Zaragoza 28 de Mayo de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

Relación de los pueblos que adendan por gastos carcelarios.

Castejón de Alarba, El Frasnó, Gotor, Illueca, Inogés, Morata de Jiloca, Morés, Munébrega, Olivés, Paracuellos de la Ribera, Purroy, Santa Cruz de Grío, Sabiñán, Sestrica, Terrer, Tierga, Velilla de Jiloca y Viver de la Sierra.

SECCION QUINTA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Concesiones eléctricas.

D. Juan José Cavero ha incoado en el Gobierno civil de esta provincia un expediente para legalizar la situación de una línea aérea destinada al transporte de energía eléctrica á alta tensión, para el alumbrado de Sofuentes, Castiliscar, Sádava, Layana y Uncastillo.

La línea arranca del molino denominado de la Cueva, situado en la margen derecha del río Aragón, en término de Gallepente, y afecta á dicho término municipal, al de Caseda y al de la Peña en la provincia de Navarra; y al de Sos, Castiliscar, Sádava y Uncastillo en la provincia de Zaragoza.

El interesado solicita la imposición de servidumbre de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y privado á que afecta la línea, según la relación de los mismos que se inserta á continuación.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 5.º del Reglamento sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas de fecha 15 de Junio de 1901, señalando el plazo de treinta días para admitir las reclamaciones que se presenten contra la ejecución de las obras de que se trata, á cuyo fin estará de manifiesto el proyecto de la misma en las oficinas de Obras públicas de esta provincia, sitas en la calle de Santa Cruz, núm. 19, por el expresado tiempo.

Zaragoza 27 de Mayo de 1903.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

*Relación que se cita.***Provincia de Navarra.**

Término municipal de Gallipiente.—Río Aragón, María Andrés, camino de Carcastillo, Valeriana Alustiza, Lucas Guenda, Cristóbal Barrera, Joa-

quina Gicochea, Manuel Esparza, Santos Ubral, senda los campos, Santos Ubral, Esteban Ezpeleta, Blas Ezpeleta, Faustino Allopa, Alejandro Remón, Juan Allopa, Severiano Arbe, monte común, Blas Ezpeleta, monte común, barranco del Abejar y camino de herederos.

Término municipal de Caseda.—Monte común, barranco de Sofuentes, Hilario Lavalla, monte común, barranco de Lorito, monte común, Agustín Moriones, monte común, Félix Moriones, monte común, Javier Iriarte, camino al monte, Cándido Moriones, Ambrosio Remón, Romualda Alzoin, Hilario Lazoin, Joaquina Rodrigo, Luis Valencia, Santiago Cevina, Saturnino Arlegui, camino de herederos, Juan Ventura, Bartolomé Marén, monte común, Hilario Laboira, Antero Arrieta, Martín Moriones, Juan Moriones, camino de herederos, monte común, camino de Caseda á Sofuentes, Manuel Urrutía, monte común, Bruna Judío, monte común, Josefa Sabués, monte común, Hilario León, monte común, Sandalio López, carretera de Caseda á Carcastillo, monte común, camino de Caseda á Sofuentes, Exemo. Sr. Conde de la Peña y camino de Caseda á Sofuentes.

Provincia de Zaragoza.

Término municipal de Sos.—Monte común, Esteban Vio, monte común, Esteban Vio, Angel Lafita, Pedro Soterías, Pedro Layana, Pedro Soterías, Angel Bonafonte, Pedro Pérez, Mariano Pérez, Angel Lafita, Saturnino Landa, Serafin Navascués, camino de Caseda á Sofuentes, Mariano Zabala, monte común, Ricardo Lacosta, camino á Carcastillo, Blas Remón, Inocencio Lafita, Pedro Soterías, Ricardo Lacosta, Gabriel Legaz, Pedro Soterías, Mariano Zabala, Padres Escolapios de Sos, camino de Sofuentes á Castiliscar, Blas Remón, monte común, Angela Remón, Santiago Almarcén, monte común, Eugenio Sánchez, monte común, Blas Remón, monte común, Lamberto Pérez, monte común, Mariano Pérez, monte común, Mariano Pérez, monte común, Saturnino Landa, Mariano Zará, camino de Sofuentes á Castiliscar, monte común, Ramón Vicente, monte común, Manuel Remón, monte común, Isidoro Bage, monte común, Manuel Remón, monte común, Romualdo Biz, Ignacio Aznar, monte común, Fidencio Pérez, monte común, Teodoro Bagé Bernardo Lobera, monte común, Fernando Mariño, Manuel Landa, monte común, Bernardo Machín, monte común, Religiosas de Sos, Fernando Machín, Manuel Murillo, Fernando Machín, Lamberto Pérez y Angel Lafita.

Término municipal de Castiliscar.—Monte común, Timotea Ado, Cristóbal Almarcegui, Pedro Tafalla, Urbano Sanz, Valeriano Lapieza, monte común, Valeriano Lapieza, monte común, camino, Ambrosio Martínez, Cristóbal Almarcegui, Hilario Sánchez, Segundo Iñiguez, Angel Sánchez, Leoncio Conde, monte común, Demetrio Fanlo, Escolástico Lapieza, Joaquín Sánchez, Cristóbal Almarcegui, Aurelio Bueno, camino, Santiago Sanz, Blas Arraiz, Gregorio Aibar, Petralio Aibar, Agustín Vallejos, Pablo Artieda, Josefa Garcés, Urbana Aguirre, Prudencio Quintana, Ambrosio Martínez, monte común, Angel Sánchez, monte común, Adrián Florián, Primo Cortés, Angel Sánchez,

Iñigo Arbués, monte, carretera de Gallur á Sangüesa, Pío Torralba, José Pueyo, Alejo Fanlo, Mariano Vallejo, Mateo Domeque, Anacleto Arpés, Mariano Vallejo Joaquín Samitier, monte común, Demetrio Fanlo, monte común, Manuel Murillo, Serrión Bueno, monte común, Hilario Gil, monte común, Victoriano Lapieza, Valeriano Lapieza, monte común, Jacinto Fanlo, Ambrosio Fanlo, barranco, Dámaso Iñiguez, Cristóbal Bastán, barranco, Luis Zapatero, barranco, Aniceto Martínez, Pelagia Artieda, monte común, Cristóbal Bastán, monte común, Sixto Torralba, Escolástico Lapieza, monte común, Escolástico Lapieza, monte común, Getulio Aibar, barranco, Esteban Soteras, Joaquín Santier, Pablo Soteras, monte común, Juan Tafalla, Marcos Yago, barranco, Jacinto Fanlo, monte común, Pantaleon Castro, monte común, Eduardo Mompén, Joaquín Sadestre, barranco, Cristóbal Bastán, Luciano Conde, monte común, Joaquín Laclaustra, monte común, Juan Conde, monte común, Faustino Lapieza, monte común, Teófilo Conde, monte común, José Benitez, monte común.

Término municipal de Uncastillo.—Monte común.

Término municipal de Sádava.—Manuel Jiménez, monte común, Ventura Aragón, monte común, Pedro Aznárez, monte común, Manuel Jiménez, Juan Martínez, monte común, ídem, Manuel Valenzuela, monte común, León Casamayor, monte común, Cristóbal Tambo, Francisco Navarro Canales, monte común, Manuel Iturralde, Felipe Caveró, monte común, Mario Bello, monte común, Ruperto Compais, Cirilo Morán, monte común, Germán Castejón, León Casamayor, Antonio Caveró, Donato Royo, monte común, Florencio Cortés, Adela Senao, Vicente Tambo, Pablo Virruiti, Cecilio Calvo, Pascual López, Matías Salvo, Sancho de Castro, Alejandro Soteras, Rufino Casamayor, Casimiro Aragón, Sancho de Castro, Casimiro Aragón, Jaime Artaso, Orenco Pérez, camino de herederos y acequia, Alberto Cañales, carretera Uncastillo, Wenceslao Pueyo, monte común, Joaquín Germán, monte común, José Cortés, monte común, Manuel Iturralde, Sancho de Castro, Miguel Bello, monte común, Joaquín Guzmán, Miguel Bello, monte común, Lucas Calvo, monte común, Blas Jiménez, Leoncio Mayayo, Eduardo Pueyo, monte común, Mariano Pueyo, Eduardo Pueyo, Pascuala Calvo, Jacinto Samatán, Clemente Caspe, Isidro Caspe, Gil Salvo, Leoncio Mayayo, José Murillo, monte común, Mariano Gil, Francisco Calvo, Miguel Calvo, Leoncio Mayayo, Mariano Pueyo, Eduardo Pueyo, Pedro Calvo, José Oloci, Leoncio Mayayo, Tomás Calvo, monte común, Victoriano Ezquerro, Leoncio Mayayo, Francisco Primicia, Miguel Jiménez, Leoncio Mayayo, Antonio Mayayo, Leoncio Mayayo, Francisco Lizalde, monte común, Vicente Beguería, Manuel Artes, Leoncio Mayayo, José Mola, Manuel Cortés, barranco, José Mola y Manuel Cortés.

Término municipal de Uncastillo.—José Mola, Manuel Cortés, monte común, Acequia de Riego, José Mola, Manuel Cortés, río Riguel, Evaristo Sierra, río Riguel, monte común, Evaristo Sierra, Antonio Fuertes, carretera de Uncastillo á Sádava, monte común, Pascual Gállego, monte común, río Riguel, Pascual Gállego, Mariano Marco, Jo-

sé Mola, Miguel Monguilán, monte común, Antonio Fuertes, monte común, Eusebio López, monte común, Mariano Marco, barranco, monte común, Emilio López, Mariano Marco, Pascual Gállego, Mariano Marco, Simón Abadía, Mariano Marco, barranco, Emilio López, camino de herederos, Miguel Monguilán, camino de herederos, José Mola, barranco, Mariano Loperena, Alejandro Ballarte, Manuel Cortés, Manuel Paloma, Mariano Loperena, Emilio López, Manuel Pueyo, barranco, María Casao, Evaristo Jiménez, Pascual Gállego, José Mola, camino de herederos, monte común, José Mola, monte común y Manuel Cortés Marcellán.

SECCION SEXTA

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y pecuaria de este distrito municipal, formado para el año 1904, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1 al 15 del próximo mes de Junio, en cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados.

Calatayud 27 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Constancio Gaspar.

Los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana de esta villa, formados para el año de 1904, se hallarán de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1 al 15 de Junio próximo.

Villafeliche 27 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Melchor Romeo.

En cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, desde el 1 al 15 del próximo Junio quedará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento para 1904, á los efectos del art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Santed 27 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Gregorio Vallestín.—P. S. M., Andrés Gracia, Secretario.

El apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria y urbana de este distrito municipal, formado para el año de 1904, se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde 1 al 15 del mes de Junio próximo, en cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados, durante las horas de oficina.

Tarazona 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, José María García.

El reparto de aguas de los términos del Prado Alto, Bajo y Correntías de este término municipal formado para el corriente año de 1903, se halla de manifiesto, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, al objeto de que pueda ser examinado por los vecinos y terratenientes forasteros incluidos en el mismo y hacer las reclamaciones que crean conveniente.

Novallas 29 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Juan Cunchillos.